



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL AMBAR RESERVA-PROPIEDAD HORIZONTAL
ACCIONADOS:	CONSTRUCTORA SORIANO SAS Nit. 900623274-1
RADICADO:	630013103002-2022-00148-00
ASUNTO:	Resuelve Solicitud

Visto que se agregó al expediente documento presentado por el actor popular el 05 de febrero de 2024 que se relaciona con pronunciamiento frente al dictamen aportado por la parte accionada. Téngase como tal el doc. 132 presentado en tiempo para tenerlo en cuenta en el momento oportuno para valorarlo en conjunto con el acervo probatorio al momento de fallar.

Con relación a la solicitud que eleva de citar al perito que rindió el informe cuyo traslado describió, para que comparezca a audiencia para interrogarlo frente a su idoneidad e imparcialidad sobre el contenido de la pericia, el despacho no accede a dicha petición aclarando que la normatividad especial que rige estas acciones populares se debe aplicar en forma preferente, y, sólo cuando existen vacíos se puede remitir al Código General del Proceso, situación que no ocurre en este caso, pues la norma que rige el caso concreto está contemplada en el art. 32 de La Ley 472 de 1998, de la cual se desprende que si pueden objetar el dictamen y para su contradicción se presentará un segundo dictamen el cual es inobjetable¹.

NOTIFÍQUESE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

¹ “**ARTICULO 32. PRUEBA PERICIAL.** En el auto en que se decrete el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.

Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren.

El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia...”

Firmado Por:
Hilian Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c2e19195695e2a94fd7479b0ac2470216914fb03cdae1411d861c408422d86**

Documento generado en 14/02/2024 08:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>